

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Scotiabank Colpatria contra Edgar Javier Garzón Quintero.

Radicado: 110013103 009 2021 00048 00.

Entrada: 19/04/2022.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Despacho libró el mandamiento de pago pretendido por SCOTIABANK COLPATRIA SA a fin de obtener el pago de las sumas representadas en los pagarés aportados como base de la ejecución.

El señor EDGAR JAVIER GARZÓN QUINTERO se notificó personalmente, conforme a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se practicó el enteramiento), según acuse de recibo del **25 de febrero 2022**¹, con base en la notificación practicada a su correo electrónico: ngarzonc5@ucentral.edu.co; sin embargo, omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados cinco pagarés que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones

¹ Documento 06 Allega Certificado Notificación, página 35.

determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo se condenará en costas al extremo pasivo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00. Líquidense.
3. Por secretaría, acredítese el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017. Líbrense comunicaciones a los destinatarios de las medidas cautelares dispuestas para que las continúen ante el despacho que asume la competencia del asunto.

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
Jffb
[Dos Providencias]

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e769fd6fb25c0f3949980449d6132681b6fe9052436d0f895dcb186e5f6362**

Documento generado en 14/07/2022 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>